



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Medellín, dos de septiembre de dos mil veintiuno

Actuación	Incidente por desacato
Radicado	05-001-31-10-014-2020-00348-00
Incidentista	JUAN BERNARDO TORO REYES
incidentada	CAROLINA YEPES SALAZAR
Interlocutorio	449
Auto	DECIDE NO INICIAR INCIDENTE DE DESACATO.

El señor Juan Bernardo Toro Reyes actuando en nombre propio y como padre y representante legal de su hijo menor hijo JLTY, acude ante el Despacho para promover INCIDENTE DE DESACATO, en contra la señora Carolina Yepes Salazar, toda vez que realizó una publicación en una red social por lo que desacata el fallo de tutela.

El Despacho previo a iniciar el incidente de desacato, procedió a dar traslado a la señora CAROLINA YEPES SALAZAR, luego que se hiciera la solicitud al solicitante de complementar con los fallos correspondientes del despacho y de la Sala de Familia del Tribunal Superior de Medellín.

En atención a la contestación de la señora CAROLINA YEPES SALAZAR, frente al requerimiento realizado el 4 de agosto de 2021, notificado en debida forma a las partes; manifiesta la incidentada, que, malintencionadamente y realizando lectura entre líneas, el incidentista JUAN BERNARDO TORO REYES, afirma, que la señora Yepes Salazar, expone públicamente a su hijo J. L. T. Y., y que por tal razón se encuentra desacatando flagrantemente las órdenes del fallo de tutela; para lo cual explica que no es cierto, pues el incidentista lee y subraya tal providencia entre líneas, pretendiendo mutar la verdadera decisión; adicionalmente expresa, que, los calificativos y el resaltar las cualidades de su hijo, quien afronta una nueva vida y a quien le tocó vivir las situaciones tan particulares de la pandemia, no pueden ser vanamente acondicionadas por el incidentista, para ligarlas al incumplimiento de las órdenes impartidas. Por lo

anterior manifiesta: “1) No hace referencia o se refiere al caso de mi hijo JLTY, ni de manera directa o indirecta al caso. 2) No es una publicación de las decisiones administrativas o judiciales. 3) No versa sobre el Proceso Administrativo de Restablecimiento de Derechos de mi hijo JLTY, ni sobre decisiones tomadas, y mucho menos se refiere a alguna investigación penal al respecto”.

Finalmente solicita, que no se declare la procedencia de la medida cautelar previa, por no haber incurrido en actos de incumplimiento a lo ordenado en los numerales, tercero y quinto del fallo de tutela del 10 de noviembre de 2020; Adicionalmente, que no se acceda a la pretensión única del incidente por desacato, pues no haber incurrido en actos de incumplimiento.

Por lo anterior requiere al Despacho para que imponga las sanciones patrimoniales o pecuniarias al incidentista, por activar temerariamente el aparato jurisdiccional sin fundamento, por la carencia de fundamento legal, por leer entre líneas la parte resolutive del fallo de tutela del día 10 de noviembre de 2020 y acomodar las palabras en su favor.

Conocida el pronunciamiento de la señora Carolina , el señor el señor JUAN BERNARDO TORO REYES, responde frente a la respuesta emitida por la incidentada, que, la señora Carolina, en ningún momento brinda una respuesta clara al requerimiento del Despacho; así como también dice, que, llama la atención que sus mismas explicaciones afirman que fue ella quien realizó las publicaciones que son motivo del presente incidente por desacato. Resalta además que no ha dado una lectura entre líneas, ya que ha transcrito las órdenes emitidas por los juzgadores, por lo que la incidentada, intenta confundir al Juzgado, induciéndolo a un error. Adicionalmente explica que, la señora Carolina, está desacatando lo ordenado, toda vez que sigue exponiendo a su hijo en sus redes sociales, ya que está claro, que está prohibido por el despacho, de manera directa o indirecta.

Como pretensiones solicita:

“1. Tomar las medidas que la ley imprime, en aras a proteger la integridad y derechos de nuestro hijo JLTY. 2. Se ORDENE como medida provisional a la Señora Carolina Yepes Salazar, retirar y mientras se resuelve de fondo el presente asunto “INCIDENTE DE DESACATO” las publicaciones que he indicado ante su despacho, así como cualquier otra donde se exponga públicamente a nuestro hijo menor JLTY, de todas las páginas de internet en las que hubiesen sido publicadas por parte de la Sra Yepes y/o cualquier otro miembro de su familia, respetando así lo ordenado por su despacho. 3. Las elevadas dentro del presente documento”.

Finalmente, solicita que se le otorgue el amparo de pobreza, de conformidad con el artículo 151 y subsiguientes.

Visto las posiciones de ambas partes, corresponderá a este despacho considerer si es viable o no la iniciación del incidente de desacato, con fundamento en la publicación que hiciera la señora Carolina Yepes Salazar.

Para resolver, se debe tener en cuenta las ordenes proferidas por este despacho y que fueron ratificadas por la Magistrada del Tribunal de Medellín, Sala de Familia, en la sentencia 206 del día 10 de noviembre de 2020 asi:

“De igual manera se deberán abstener de publicar cualquier clase de contenido (audiovisual, audio, radial, videos, documentos, imágenes, música, texto, mensajes de datos, correos electrónicos, paginas o cualquier red social como Facebook entre otros), medios de comunicación, o cualquier medio que se refiera o exponga públicamente al niño JLTY y que verse sobre el proceso de administrativo de restablecimiento de derechos del niño, las decisiones tomadas o de alguna investigación penal al respecto.

ORDENAR a ambos padres del niño JLTY abstenerse de brindar su consentimiento para publicar contenido o material audiovisual, radial, periodístico, noticioso o de cualquier naturaleza y que tenga que ver con los procesos judiciales, administrativos, constitucionales o conflictos familiares y cualquier tipo de situación privada que pueda invadir la intimidad del niño JLTY a los medios de

comunicación, o su publicación que pueda ser de conocimiento público, o personas distintas a las autoridades públicas que conocen de su proceso”

QUINTO: ordenar a MADRE DEL NIÑO JLTY, la señora CAROLINA YEPES SALAZAR y su abuela materna, ELENA SALAZAR que cesen toda publicación en medios de comunicación y redes sociales que se refieran al caso del niño JLTY, ya sea directamente o indirectamente, además del contenido de las decisiones administrativas o judiciales. De igual manera se deberán abstener de publicar cualquier clase de contenido (audiovisual, audio, radial, videos, documentos, imágenes, música, texto, mensajes de datos, correos electrónicos, paginas o cualquier red social como Facebook entre otros), medios de comunicación, o cualquier medio que se refiera o exponga públicamente al niño JLTY y que verse sobre el proceso de administrativo de restablecimiento de derechos del niño, las decisiones tomadas o de alguna investigación penal al respecto, orden que se debe extender a los demás miembros de la familia

Para el caso concreto y teniendo en cuenta lo anterior, debemos tener claro, que, frente al fallo de tutela emitido por éste Despacho judicial, el día 10 de noviembre de 2021 y al fallo de segunda instancia expedido por el Tribunal Superior de Medellín Sala Quinta de Decisión de Familia, el día 03 de febrero de 2021, las pretensiones realizadas en el amparo constitucional versan en relación a la protección de la intimidad, a la protección integral, a la honra y al libre desarrollo de la personalidad del menor de edad J. L. T. Y., lo anterior, en relación a la vulneración de éstos, por las partes, frente a la exposición mediática de los asuntos que hacen referencia a las particularidades sucedidas en los procesos judiciales y de las autoridades administrativas y sobre todo, frente a la intimidad del menor de edad, además de no divulgar los pormenores por ningún medio de comunicación, que hagan referencia a lo ya mencionado; contrario sensu no se hace referencia, a la publicación o exposición del menor mediante fotos o comentarios en redes sociales públicas o privadas, de asuntos que no vulneran los derechos del niño, como una manifestación de amor o de admiración situación no contemplada en el fallo de tutela.

En el caso que nos ocupa, frente a las publicaciones realizadas por la madre, no fungen como lesivas o mal intencionadas, frente a la intimidad del menor; por lo tanto, se le enfatiza a las partes, no darle otro contexto al fallo de tutela, ya que se estaría solicitando que se protejan situaciones supuestamente desacatadas y que no han sido objeto de decisión en la acción constitucional, las ordenes deben ser leídas en su contexto completo, las cuales son claras frente a las situaciones que cobija y no existe duda al respecto, pero si existiera duda para el solicitante de la apertura del incidente de desacato, para ello existe una parte motiva de la providencia que soporta o que fueron argumentos para proferir dichas órdenes.

Adicionalmente es menester tener claro, que el fallo de tutela está encaminado a salvaguardar los derechos de J. L. T. Y. como sujeto de especial protección, de las conductas dañosas realizadas por los padres y por terceros, en el caso que ha sido objeto de estudio y no para solucionar conflictos de interpretación, suscitados entre los padres, ya que las ordenes son suficientemente claras especificando los casos en los cuales es objeto de protección el menor de edad, por lo tanto, se exhorta a las partes, que en adelante se ciñan a cumplir con lo ordenado por éste Despacho en el fallo de tutela, por los hechos narrados y los derechos que son protegidos por la acción constitucional.

Por lo anterior, éste Despacho no accede la solicitud de hacer apertura al incidente por desacato, por no existir incumplimiento por parte de la señora CAROLINA YEPES SALAZAR, a las órdenes impartidas en el fallo de tutela del día 10 de noviembre de 2021 y al fallo de segunda instancia expedido por el Tribunal Superior de Medellín Sala Quinta de Decisión de Familia, el día 03 de febrero de 2021.

No se atenderá la solicitud de imponer sanciones patrimoniales o pecuniarias al incidentista por acciones temerarias, toda vez que no se encuentran realizadas en este tipo de acción, cada uno tiene derecho a solicitar lo que a bien considera pertinente.

Se niegan las medidas provisionales solicitadas, por no encontrar ésta judicatura vulneración al fallo de tutela y que eran el objeto de la presente acción, así mismo no se procederá a conceder el amparo de pobreza solicitado por el señor Toro Reyes, por carencia de objeto.

Finalmente, se ordena notificar al señor JUAN BERNARDO TORO REYES y a la señora CAROLINA YEPES SALAZAR, de las decisiones tomadas en ésta providencia y se ordena el archivo de la presente diligencia, previo a las respectivas anotaciones en el sistema de registro.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CATORCE DE FAMILIA DE MEDELLÍN,

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la apertura del incidente por desacato por no existir incumplimiento por parte de la señora CAROLINA YEPES SALAZAR, a las órdenes impartidas en el fallo de tutela del día 10 de noviembre de 2021 y al fallo de segunda instancia expedido por el Tribunal Superior de Medellín Sala Quinta de Decisión de Familia, el día 03 de febrero de 2021.

SEGUNDO: No se atenderá la solicitud de imponer sanciones patrimoniales o pecuniarias al incidentista, por acciones temerarias, toda vez que no se encuentran realizadas en éste tipo de acción.

TERCERO: Se niegan las medidas provisionales solicitadas, por no encontrar ésta judicatura vulneración al fallo de tutela y que eran el objeto de la presente acción, así mismo no se procederá a conceder el amparo de pobreza solicitado por el señor Toro Reyes, por carencia de objeto.

CUARTO: Se ordena notificar al señor JUAN BERNARDO TORO REYES y a la señora CAROLINA YEPES SALAZAR, de las decisiones tomadas en ésta providencia.

QUINTO: Se ordena el archivo de la presente diligencia, previo a las respectivas anotaciones en el sistema de registro.

NOTIFÍQUESE

**PASTORA EMILIA HOLGUÍN MARÍN
JUEZ**

Firmado Por:

*Carrera 52 Nro. 42 -73 piso 3º oficina 314 Edificio “José Félix de Restrepo”. Teléfono 2612019.
j14fapomed@cendoj.ramajudicial.gov.co*

Pastora Emilia Holguin Marin
Juez
Familia 014 Oral
Juzgado De Circuito
Antioquia - Medellin

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
d540d138e5d25a0973b7d3fef2f31be8e15aa2b7247656e276e8e815cae0c580

Documento generado en 02/09/2021 03:40:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>